



Resolución Jefatural

Breña, 18 de Mayo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001832-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 22 de abril de 2024 interpuesto por la ciudadana de nacionalidad nicaragüense **CANTARERO SANCHEZ ANNABELLE** (en adelante, «**la recurrente**») contra Cédula de Notificación N°12476-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 19 de abril de 2024, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de Solicitud Calidad Migratoria de Familiar Residente para mayores de edad, signado con **LM240115122**; el Informe N°017351-2024/JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 17 de mayo de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 06 de marzo de 2024, la recurrente inició el procedimiento administrativo de Solicitud Calidad Migratoria de Familiar Residente para mayores de edad (en adelante, «**SOL**»), regulado en el literal i del numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1350 y sus modificaciones, Decreto Legislativo de Migraciones (en adelante, «**D.L. de Migraciones**»), así como en el artículo 89-A de su Reglamento y sus modificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN (en adelante, «**el Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹, bajo el código PA3500E993 (en adelante, «**TUPA de Migraciones**»); generándose el expediente administrativo **LM240115122**.

A través de la Cédula de Notificación N° 12476-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 19 de abril de 2024² (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de SOL; toda vez que, se advirtió “(...) de la consulta efectuada en el Sistema Integrado de Migraciones – Registro de Control Migratorio (SIM RCM) que la administrada ingresó al territorio nacional con fecha 08 de abril de 2024, incumpliendo la condición legal prevista en el literal a) del artículo 89-A del Reglamento “Encontrarse fuera del país para la obtención de la calidad migratoria”; razón por la cual, corresponde desestimar la solicitud materia del presente (...)” (sic)

Por medio del escrito de fecha 22 de abril de 2024 la recurrente sostuvo que: *“Teníamos previsto con mi esposo e hija realizar este viaje por motivos familiares y para aprovechar a certificar mis antecedentes penales del país donde he tenido permanencia los últimos 5 años (...) Lamentablemente, desconocía por no haber realizado una mayor indagación de nuestra parte o consulta previa y aclaración, que me era incompatible entrar al país con mi visa de turista teniendo esta solicitud de calidad migratoria de familiar Residente en curso. Cuando decidimos viajar en familia, asumimos no entramos en conflicto con dicho trámite, entendiendo ahora estábamos errados. Cuento con mi visa de turismo desde octubre del 2023, cuando viajamos por primera vez juntos como familia para realizar el DNI de nuestra hija y lamentamos lo ocurrido (...)”*. Asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

¹ Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN de fecha 21 de octubre de 2023, publicado en el Diario El Peruano el 22 de octubre de 2023 y con vigencia desde el 23 de octubre de 2023.

² Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.



- Copia simple del ticket de vuelo 2302185435742 correspondiente a WILSON VASQUEZ ALFRED
- Copia simple del ticket de vuelo 2302185435741 correspondiente a CANTARERO ANNABELLE
- Copia simple del ticket de vuelo 2302185435743 correspondiente a WILSON CANTARERO CECI
- Certificado de Antecedentes Penales con fecha de emisión 24 de enero de 2024 emitido por el Registro Central de Sancionados del Ministerio de Justicia de la República de Cuba. Acompañado por las Oficinas Consulares, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

En atención a lo indicado, el referido escrito será adecuado como recurso de reconsideración en razón a lo establecido en el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»).

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.



Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que la recurrente fue notificada con la Cédula el 19 de abril de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 13 de mayo de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 22 de abril de 2024 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando lo expuesto por el recurrente en el escrito de reconsideración; es necesario indicar que, de acuerdo al Informe de la SDGTM la nueva prueba debe ser tangible; por ende, el argumento desarrollado en el mencionado escrito debe ser desestimado.

Por lo que, se refiere a la presentación de la siguiente documentación:

- De la copia simple del ticket de vuelo 2302185435742 correspondiente a WILSON VASQUEZ ALFRED, de fecha 15 de abril de 2024, de Lima a Panamá.
- De la copia simple del ticket de vuelo 2302185435741 correspondiente a CANTARERO ANNABELLE, de fecha **15 de abril de 2024, de Lima a Panamá**
- De la copia simple del ticket de vuelo 2302185435743 correspondiente a WILSON CANTARERO CECI, de fecha 15 de abril de 2024, de Lima a Panamá
- Certificado de Antecedentes Penales con fecha de emisión 24 de enero de 2024 emitido por el Registro Central de Sancionados del Ministerio de Justicia de la República de Cuba. Acompañado por las Oficinas Consulares, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Éste último con número de legalización MRE6907441056503809024 de fecha **09 de abril de 2024 emitido en el Perú.**

De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, se confirma que la recurrente se encontraba en el Perú entre el 08 de abril de 2024 y el 15 de abril de 2024, tal como se visualiza en el módulo Sistema Integrado de Migraciones - Registro de Control Migratorio (SIM – RCM), mientras se encontraba tramitando su procedimiento administrativo SOL iniciado el 06 de marzo de 2024.

Por ende, la recurrente al incumplir la condición establecida en el literal a) del artículo 89-A del Reglamento, corresponde a esta instancia declarar infundado el recurso administrativo; y,



De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad nicaragüense **CANTARERO SANCHEZ ANNABELLE** contra la Cédula de Notificación N° 12476-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 19 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dato: FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.05.2024 14:32:29 -05:00